Núm. 32. Mártes 11 de Febrero de 1873. (36 céntimos.)

Boletin Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los dias escepto los Lúnes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la **imprenta de José Antonio Nel-lo,** á 10 pesetas trimestre pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos de peseta la línea, y su importe debe abonarse antes de la publicacion al Administrador de este periódico.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

(Gaceta del 1.° de Febrero.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

ESTATUTOS

DEL

BANCO HIPOTECARIO DE ESPAÑA,

APROBADOS POR DECRETO DE ESTA FECHA.

TÍTULO IV. (*)

De los préstamos hipotecarios.

Art. 71. El Banco hipotecario de España hará préstamos á los propietarios de bienes inmuebles, con hipoteca sobre los mismos, á largo ó corto plazo; y su reembolso se efectuará en uno ó en varios plazos ó por anualidades, segun lo prescrito en la ley de 2 de Diciembre de 1872.

Art. 72. Los préstamos se harán segun se convenga, en metálico ó en cédulas hipotecarias.

Art. 73. El Consejo de administracion fijará la suma de estos préstamos.

El importe de cada uno de ellos debe ser siempre divisible por 100.

Art. 74. Sólo podrá realizarse un préstamo cuando el Banco se halle completamente garantizado con hipoteca de bienes inmuebles, cuyo valor sea doble cuando ménos del importe del préstamo; si existieren otras cargas sobre el inmueble, sólo se harán los préstamos por la cantidad que quede entre el importe de las cargas y el valor de la mitad cuando más del inmueble, á no ser que el acreedor ó acreedores inscritos cedan ó renuncien su derecho de prioridad al Banco por medio de escritura en forma legal; pero siempre será preciso que el préstamo quede garantizado por el valor doble del inmueble.

Art. 75. Las casas y construcciones de labor, ya sean solas, ya sean dependencia de un inmueble más considerable, no podrán aceptarse como hipoteca sino á condicion de hallarse aseguradas por una ó varias Compañias de seguros contra incendios.

(*) Véase el *Boletin* núm. 31.

Art. 76. Los préstamos sobre viñas, bosques y demás propiedades cuya renta deba su orígen á plantaciones, sólo se otorgarán por la tercera parte cuando más del valor de los bienes que se hipotequen.

Los edificios destinados á cualquier clase de fabricacion ó industria no serán admitidos sino por el valor que tengan independientemente del objeto á que se hallen destinados, ó sea por el que tendrian en el supuesto de que dejaran de servir para la misma industria ó fabricacion.

Art. 77. No serán admitidas:

Las minas y canteras.

Las propiedades que estuvieren proindiviso, á ménos que consientan la hipoteca todos los condueños.

Las fincas en que estuviese separada la propiedad del usufructo, á ménos que los dueños de una y otra consientan la hipoteca.

Los bienes sobre los que la ley no consiente ejecucion.

Art. 78. La Sociedad no acepta en garantía mas que las propiedades cuyos productos sean ciertos y duraderos.

Art. 79. El Banco tiene siempre el derecho de hacer constar el valor del inmueble hipotecado por medio de tasacion pericial practicada por sus agentes. Esta operacion se hará con el consentimiento de la persona que solicite el préstamo, siendo de su cuenta los gastos que se originen.

Además de estos gastos, la Sociedad podrá exigir por la redaccion y los trabajos ocasionados por el préstamo una comision que no excederá de 1 por 100.

Art. 80. Cuando el Banco hipotecario adquiera un crédito ya inscrito sobre un inmueble, se hará constar que este crédito se halla en las condiciones exigidas por los estatutos para la concesion de los préstamos.

Si estuviesen en igual caso otros acreedores subsiguientes, deberán reconocer la prioridad del crédito adquirido. Todos estos requisitos constarán en escrituras públicas revestidas de todas las formalidades legales.

Art. 81. El Consejo de administracion resolverá acerca de las solicitudes de préstamos.

Art. 82. Los acuerdos contrarios á la admision de una ó varias solicitudes de préstamos se comunicarán á los interesados, sin manifestarles la causa de la negativa.

Art. 83. Podrá el Consejo de administracion acordar que si los solicitantes dejan pasar un plazo determinado sin reclamar el préstamo que se les haya concedido, se les considere como habiendo desistido de sus pretensiones, por más que hagan ulteriormente nuevas proposiciones ó manifiesten el propósito de conformarse con lo que haya acordado el Consejo.

Art. 84. Cuando se otorgue un préstame con la condicion de hacer valorar los bienes hipotecados por los agentes del Banco, se dará al solicitante aviso inmediato del gasto total que haya de originarse por la valoracion, señalándole el término en el cual deberá depositar la cantidad necesaria en las Cajas del Banco. Pasado el término fijado sin que se haya realizado este depósito, quedará nula la concesion.

Art. 85. Los deudores podrán en cualquiera época reembolsar sus débitos, entregando anticipadamente el importe de todos ó algunos de los vencimientos estipulados, siempre que la cantidad que reembolsen seà divisible por 100, sin ninguna especie de fraccion: será necesario asimismo en este caso que den parte al Banco de su determinacion de anticipar el reembolso cuando ménos con un mes de antelacion.

Los intereses que correspondan al tiempo trascurrido desde la notificacion hasta el pago efectivo, se abonarán al mismo tipo que los del préstamo.

Los reembolsos anticipados devengarán en favor del Banco, en concepto de indemnizacion, una cantidad que se fijará por el Consejo de administracion; pero esta en ningun caso podrá exceder del 3 por 100 sobre el capital reembolsado.

Si al espirar el término de un mes no efectúa el deudor el pago del capital ó de los vencimientos cuyo reembolso hubiere anunciado, se le considerará como si hubiere dejado pasar sin pago el vencimiento marcado en la escritura del préstamo, y sujeto por lo tanto á las consecuencias de su reclamacion.

Art. 86. Las fincas susceptibles de ser destruidas por el fuego han de estar aseguradas á expensas del deudor, á no ser que tenga la Sociedad en garantía de su crédito, á la par que los objetos susceptibles de incendio, otras fincas, representando el duplo de la cantidad prestada y no susceptibles de destruirse por siniestros de esta naturaleza.

La escritura de préstamo deberá contener la cesion de la indemnizacion en caso de siniestro.

El seguro deberá subsistir miéntras dure el préstamo.

La Sociedad puede pedir que se haga el seguro á su nombre, y que el pago de la prima anual sea satisfecho por ella misma.

En este caso al importe de las anualidades se aumentará una cantidad igual á la de la prima.

Art. 87. Cuando por efecto de un siniestro ó por otra causa cualquiera la finca hipotecada haya disminuido de valor, si el seguro se hubiese hecho á nombre del Banco, con condicion de percibir la suma garantida de la Compañía aseguradora, quedará obligado el deudor á restablecer la finca en su primitivo estado en el término de un año, cuyo término podrá prorogar el Consejo de administracion. Si falta el deudor á esta condicion, podrá el Banco reintegrarse de su crédito, aplicándose el importe de la indemnizacion que haya percibido de la Sociedad aseguradora hasta cubrir la suma que se le esté debiendo por aquel.

En este caso no pagará el deudor la indemnizacion establecida para los reembolsos anticipados.

Si se restablece la finca en su estado

primitivo, el Banco entregará al deudor el importe de la indemnizacion que hubiere recibido de la Compañía de seguros, deduciendo la parte correspondiente al plazo ó plazos que hubiesen vencido ántes de este tiempo.

La entrega se efectuará de una sola vez, despues de terminarse la construccion ó á medida que adelanten las obras, por medio de pagos parciales, en proporcion á la garantía que ofrezca la parte construida nuevamente.

Los reembolsos anticipados podrán efectuarse en cédulas hipotecarias del Banco, pertenecientes á la emision indicada por la escritura de préstamo, y se recibirán á la par. El pago de los intereses de los préstamos podrá hacerse, bien en metálico, ó bien en cupones vencidos de las cédulas hipotecarias del Banco.

Art. 88. El Banco hipotecario percibirá anualmente de sus deudores hipotecarios una anualidad compuesta de los intereses, la comision y la amortizacion, en la forma que sigue:

1.º Por intereses el interés igual al que paga por sus cédulas hipotecarias ú obligaciones que pone en circulacion para atender á sus operaciones de préstamos.

2.º Por comision y gastos una cantidad que no excederá de 0'60 por 100 miéntras dure él préstamo. El Gobierno podrá aumentar esta retribucion á peticion del Banco, despues de oido el Consejo de Estado.

3.º Por amortizacion una cantidad que esté en relacion con la duracion del préstamo.

Art. 89. Las anualidades se pagarán por semestres y en las fechas que determine el Consejo de administracion.

En el acto mismo del préstamo la Sociedad retiene sobre el capital el interés de la cantidad que corresponda al tiempo que haya de trascurrir hasta el primer vencimiento semestral.

Art. 90. Todo semestre no pagado á su vencimiento produce interés de demora al tipo de 6 por 100 anual á favor de la Sociedad, sin necesidad de requerimiento alguno.

Igualmente producirán el mismo interés las costas liquidadas ó tasadas de procedimientos incoados por la Sociedad para conseguir el cobro de sus créditos desde el dia en que la Sociedad los haya satisfecho.

Art. 91. La falta de pago de un semestre hace tambien exigible la totalidad de la deuda, un mes despues del requerimiento de pago.

Art. 92. Vencido y no pagado un préstamo hipotecario, ó cualquiera fraccion de él ó sus intereses, requerirá el Banco por escrito al deudor para que satisfaga su débito.

Si el deudor no pagase en los dos dias siguientes al del requerimiento, el Banco podrá pedir al Juez de primera instancia competente el secuestro y la posesion interina de la finca. Cerciorado el Juez con la presentacion del título de la legitimidad del crédito y de la falta de pago, dictará providencia accediendo á la demanda y ordenando la entrega interina de la finca al Banco, si no se verificase el pago dentro de 15 dias, contados desde la presentacion de la misma demanda. De esta providencia se tomará anotacion preventiva en el Registro de la propiedad en el mismo dia de su notificacion.

El Banco percibirá las rentas vencidas y no satisfechas del inmueble, aplicándolas al pago de su crédito, y recogerá asimismo los frutos y rentas posteriores; cubriendo con ellos, primero los gastos de conservacion y explotacion que la misma finca exija, y despues su propio crédito.

Podrá asimismo el Banco, de acuerdo con el deudor, continuar cobrando su crédito con el producto del inmueble secuestrado, ó promover en cualquier tiempo, aunque sea sin dicho acuerdo, su enajenacion y la rescision del préstamo en la forma establecida en el artículo siguiente.

Cuando el Banco tenga en su poder valores ó efectos del deudor, podrá aplicarlos al pago de sus créditos y entablar su reclamacion por la diferencia.

Art. 93. Si la marcha regular de las operaciones del Banco exigiere el reintegro inmediato del préstamo, á juicio de su Consejo de administracion, vencido que sea el plazo en que cualquier deudor hipotecario deba abonar capital ó intereses sin verificarlo, el Banco podrá, prévio el requerimiento que dispone el artículo 92, pedir desde luego al Juez competente la venta en subasta pública de la finca hipotecada y la rescicion del préstamo. En este caso, cerciorado el Juez con la presentacion del título de la legitimidad del crédito, mandará anunciar la subasta en la *Gaceta, Boletin oficial* y en alguno de los periódicos de la provincia por término de 15 dias, y verificarla con citacion del deudor, ante uno de los Escribanos del Juzgado ó del pueblo cabeza de partido en que radique la finca, en la forma en que se celebran las subastas voluntarias, pero con sujecion á lo que disponen las leyes respecto á la subasta judicial, en cuanto al precio en que podrá verificarse la enajenacion. A voluntad de las partes se tomará por tipo para la subasta la tasacion hecha al tiempo de constituirse el préstamo, ó la que verifiquen de nuevo peritos nombrados al efecto.

Si el deudor verificase el pago ántes de la celebracion del remate, se suspenderán los procedimientos; si no se verificase en dicho término, el Juez dictará providencia aprobando la subasta y declarando rescindido el préstamo.

Con el precio del remate se pagarán en primer lugar el capital y los réditos devengados por el Banco hasta el dia del pago, los gastos de la subasta y enajenacion, y un 3 por 100 del capital que como anticipacion recibe el mismo Banco á consecuencia de la rescision del préstamo.

Art. 94. El secuestro, y en su caso la enajenacion de las fincas hipotecadas, segun lo dispuesto en los dos artículos anteriores, no se suspenderá por demanda que no se funde en algun título anteriormente inscrito, ni por la muerte del deudor, ni por declaracion en quiebra ó concurso del mismo ó del dueño de la finca hipotecada.

Art. 95. Vendida la finca, el comprador pagará al Banco dentro de ocho dias todo lo que se le deba por razon de su préstamo, y el sobrante que resulte del precio quedará á disposicion de los Tribunales para que lo distribuyan con arreglo á derecho.

Este pago al Banco se entenderá sin perjuicio de la accion que pueda corresponder al deudor ó al tercero perjudicado, si lo hubiere, la cual podrá ejercitarse en el juicio correspondiente.

Art. 96. Cuando la finca hipotecada cambie de dueño, quedará de derecho subrogado el adquirente en todas las obligaciones que por razon de ella hubiere contraido su causante con el Banco. El adquirente dará conocimiento al Banco de su adquisicion dentro de los 15 dias posteriores al en que se consume; y si no lo hiciere le perjudicarán los procedimientos que aquel dirija contra su causante para el cobro de sus créditos.

TÍTULO V.

De las cédulas hipotecarias.

Art. 97. Las cédulas hipotecarias son títulos emitidos por el Banco hipotecario en representacion de los préstamos acordados por el mismo y garantidos con inmuebles, de conformidad á lo que previenen los presentes estatutos.

Art. 98. Las mencionadas cédulas estarán firmadas y rubricadas por el Gobernador ó un Subgobernndor, por un Consejero y por el Cajero, debiendo ir marcadas con el sello del Banco. Podrán ser cotizadas en la Bolsa de Madrid como los valores del Estado, si el Consejo lo acuerda así.

Art. 99. Estas cédulas tienen como garantía especial, en cuanto se refiere á los intereses y al capital, los inmuebles hipotecados en el Banco, con arreglo al art. 30 de la ley de 2 de Diciembre de 1872, y además todos los bienes muebles é inmuebles que constituyan el activo del Banco.

Art. 100. No pueden crearse cédules hipotecarias de un valor inferior al de 100 pesetas. Las cédulas hipotecarias no excederán de la suma de los préstamos contratados.

Art. 101. Los portadores de cédulas hipotecarias no podrán ejercitar otra accion para recobrar los capitales é intereses exigibles que aquella de que puedan hacer uso directamente contra la Sociedad.

Art. 102. El tipo, época y forma de pago del interés de las cédulas hipotecarias se fijarán por el Consejo de administracion.

El intérvalo entre la entrega de las anualidades por los deudores y el pago de los intereses á los tenedores de cédulas será de cuatro meses á lo más.

Cualquiera que sea la forma de los títulos, el interés será válidamente pagado al portador de los mismos.

Art. 103. Las cédulas hipotecarias estarán representadas por títulos cortados de un registro-matriz.

Art. 104. El Consejo de administracion puede autorizar el depósito y la conservacion de los títulos en la Caja social, siendo reemplazados hasta su readquisicion por un resguardo nominativo de depósito.

El Consejo de administracion determina las condiciones, forma de entrega, gastos del certificado y los de cambio de los títulos.

Art. 105. Las cédulas hipotecarias son reembolsables á la par, ya á vencimiento fijo, ya por vía de sorteo, sin que el capital sea exigible hasta que le corresponda su amortizacion.

Cada reembolso comprende el número de títulos necesario para que el importe de la amortizacion sea tal, que las cédulas que queden en circulacion no excedan de los capitales que deban los deudores hipotecarios.

Art. 106. Las cédulas serán nominativas ó al portador. Estas últimas tendrán cupones semestrales y talones.

Art. 107. El Banco reconoce al portador de las mencionadas cédulas como propietario de las mismas, y á la persona que presente los cupones como propietaria de ellos.

El Banco no podrá aceptar ninguna oposicion judicial por parte de un tercero al pago de una cédula hipotecaria ó de cupones al portador, á no ser que el solicitante haya llenado las formalidades prescritas por la ley para retener el pago de los títulos del Estado al portador de sus cupones.

Art. 108. Los intereses de las cédulas hipotecarias nominativas serán pagados por medio de recibo, que indicará los carácteres esenciales de la cédula, su número, el capital, el tipo del interés y la fecha de la emision; indicará además la fecha del vencimiento y la suma total del interés que se deba, así como tambien el nombre del titular.

Art. 109. El Banco no reconoce como propietario de las cédulas hipotecarias nominativas más que al titular de las mismas; en caso de trasferencia del pago de los intereses ó del reembolso del capital, es necesario que la cesion ó el recibo se hallen firmados por el titular. El Banco no es responsable de la autenticidad de la firma que se le presente.

Art. 110. No obstante lo expresado en el artículo anterior, si el propietario de la cédula solicita por escrito, al recibir la cédula, ó por peticion á la cual se una la cédula hipotecaria, que solo se considere válida la firma depositada por él ó competentemente legalizada, el Banco no debe pagar los intereses, reembolsar el capital, trasferir ó cambiar las cédulas hipotecarias, á ménos que la firma que se le presente llene las condiciones indicadas.

Art. 111. En cuanto á las cédulas hipotecarias que pertenezcan á los Municipios ú otras corporaciones ó establecimientos que se hallen bajo la vigilancia de las Autoridades, se exigirá en el recibo el sello de los mencionados establecimientos. En caso de reembolso, de cesion ó de cambio de la cédula hipotecaria contra un título al portador, se deberá acreditar la autorizacion competente.

Art. 112. Si el título hipotecario se halla á nombre de un menor ó de una persona en tutela ó curatela, el recibo debe firmarse por el tutor ó curador, quien deberá acreditar con este objeto sus poderes. El consentimiento del tutor ó curador es necesario en todos los casos mencionados en el art. 62.

Art. 113. Si se solicita el cambio de una cédula hipotecaria al portador por otra nominativa, ó el de una cédula de gran valor contra otras de menor impor-

tancia, el Consejo decidirá los derechos que hayan de pagarse.

Art. 114. Si un deudor reembolsa su deuda en metálico por anticipacion, el Banco debe retirar inmediatamente de la circulacion cédulas hipotecarias ya emitidas por un valor igual á la suma reembolsada, á ménos que en este intérvalo dicha suma haya sido prestada ó se preste de nuevo y se encuentre garantizada por una nueva hipoteca.

Art. 115. Las cédulas hipotecarias que concurren á los sorteos no tienen época fija para exigir el capital. Se reembolsan por medio de sorteo. Cada reembolso comprende el número de cédulas hipotecarias necesario para que las sumas de las que permanezcan en circulacion no excedan de los límites fijados por la ley y por los estatutos.

Art. 116. Pueden adjudicarse lotes y primas á las cédulas hipotecarias reembolsables por sorteo.

La suma total y el modo de repartir estos lotes y primas se determinarán por el Consejo de administracion.

Art. 117. El sorteo de las cédulas hipotecarias que deban reembolsarse en esta forma se efectuará públicamente.

Art. 118. La lista de los números sorteados se fijará en el domicilio social del Banco, insertándose en los periódicos designados para la publicacion de los actos del mismo; debiendo insertarse igualmente en la *Gaceta de Madrid*.

Se anunciará al propio tiempo la época á contar desde la cual el reembolso debe efectuarse, así como tambien en la que dejarán de devengar intereses las cédulas hipotecarias sorteadas.

El reembolso se efectuará tres meses despues del sorteo.

Art. 119. Sin embargo, los cupones de las cédulas al portador que venzan en el intervalo se pagarán, y su importe total se deducirá del capital al efectuarse el reembolso.

Los números de las cédulas sorteadas y no reembolsadas se publicarán siempre en la lista de los sorteos.

Art. 120. Las cédulas hipotecarias qne ingresen en las Cajas del Banco por efecto de reembolsos anticipados se sellarán con un timbre especial, y solo podrán ponerse nuevamente en circulacion con la autorizacion prévia del Consejo, sin exceder de los límites fijados para la emision total.

Si estas cédulas son reembolsables por sorteos, entrarán en los sorteos sucesivos.

Art. 121. El pago de los intereses vencidos que no haya sido reclamado cinco años despues del vencimiento, deja de ser exigible.

DE LAS OBLIGACIONES ESPECIALES.

Art. 122. Las obligaciones son los títulos emitidos por el Banco hipotecario por los préstamos que hace al Estado, Diputaciones, Ayuntamientos y corporaciones debidamente autorizados, al tenor de los números 3, 4, 5 y 6 del art. 23 de la ley, y á cuyo reembolso sirven de garantía, además del haber del Banco, las especiales que resultan á favor del mismo sobre los derechos cedidos á cambio de los préstamos que representan. Los préstamos se harán en metálico ó en obligaciones, segun se convenga.

El interés de estas obligaciones, sus primas ó lotes y su amortizacion se fijarán en la cédula de emision.

El capital, el interés y las primas ó premios tienen la misma garantía determinada en este artículo.

Las obligaciones son reembolsables á la par, bien al vencimiento fijo, bien sin plazo determinado y por medio de sorteo.

La emision de la obligacion se regirá por las mismas reglas que las cédulas hipotecarias, siéndoles tambien aplicables los artículos 98, 100, 101, 103 al 108, 112 y desde el 114 hasta el 121 inclusive de los estatutos.

TÍTULO VI.

Derechos legales de la Sociedad.

Art. 123. Toda accion judicial deberá entablarse en Madrid, domicilio legal de la Sociedad, ante la jurisdiccion ordinaria, con sujecion á la legislacion civil ó mercantil, segun corresponda, atendida la naturaleza de los asuntos objeto de la demanda.

Art. 124. En el caso de pérdida de acciones, cédulas hipotecarias ó cualquiera otra clase de títulos emitidos por la Sociedad, podrá pedirse su expedicion por duplicado.

Para ello es necesario que los interesados justifiquen cuando sea posible la pérdida ó extravío ante el Tribunal ordinario, con sujecion á las leyes y por los medios establecidos por las mismas.

El Banco, á quien se remitirá esta justificacion, anunciará la pérdida de los títulos en los periódicos oficiales de Madrid y en los de la provincia y pueblo en que haya ocurrido, expresando con la precision posible su clase y numeracion y cualquiera otra circunstancia que los pueda distinguir de los demás.

Estos anuncios se publicarán dos veces con un intérvalo de 15 dias por lo ménos.

Trascurridos 30 dias despues de la última publicacion en los periódicos oficiales sin que se hubiese presentado reclamacion alguna, el Consejo dispondrá que se expidan los duplicados de los títulos perdidos, que se depositarán en la Caja general de Depósitos, cuya determinacion se anunciará tambien en los periódicos indicados.

Si trascurriese un año despues del anuncio del acuerdo tomado por el Consejo sin que se presentase reclamacion alguna, se entregarán los títulos depositados al que resulte dueño, considerándose nulos los extraviados ó perdidos.

En cualquiera de los períodos indicados en los párrafos anteriores en que se haga oposicion por parte de un tercero á la declaracion de extravío ó pérdida de títulos y entrega de los nuevos, se suspenderá la accion administrativa, reservando á los interesados su derecho para que acudan á los Tribunales de justicia.

Art. 125. Los que creyeren necesario, como medida de precaucion, asegurar su derecho ó hacer valer la prelacion que tenga sobre otros en acciones emitidas por el Banco ó en valores depositados en sus cajas, se dirigirán al Tribunal competente, y las providencias que de él emanen con este motivo producirán el efecto de que el Banco no haga pago, entrega ó trasferencia alguna hasta tanto que sea autorizado por otra providencia judicial. Lo mismo se observará respecto á las retenciones ordenadas por las Autoridades administrativas.

El Banco no tomará parte en estas cuestiones, á ménos que se le infieran ó se le puedan inferir perjuicios.

En este caso el Banco podrá depositar los valores ó efectos que sean objeto de la reclamacion en la Caja general de Depósitos ó en cualquiera otro establecimiento que en adelante autoricen al efecto las leyes, ó retenerlos hasta que se levante la retencion acordada, poniéndolo en conocimiento del Juez ó Autoridad competente.

Si en el tiempo intermedio, vencido el plazo en que deberá ser reintegrado un préstamo, se viera el Banco en el caso de hacer un pago en los valores objeto de la oposicion, no estará obligado á pagar los interoses.

Art. 126. No podrán paralizar la gestion del Banco las reclamaciones de un tercero, ni la muerte del deudor ó del propietario, ni la declaracion de quiebra ó concurso de acreedores de los intereses en el mismo establecimiento.

Este podrá hacer valer su derecho de preferencia sobre los valores, efectos y bienes muebles que hayan recibido en prenda, ó sobre los inmuebles en que haya constituido hipoteca contra un tercero, cuyo derecho fué ignorado por el Banco al celebrar el contrato en que estípuló la garantía.

Tendrá además el derecho de vender los efectos públicos ó cualesquiera otros valores mercantiles, y los bienes muebles é inmuebles que le hubiesen sido entregados en garantía despues del vencimiento del plazo estipulado, ateniéndose á las leyes y á la especial de 2 de Diciembre por que se rige este Banco. Pero estará obligado á entregar las sumas que se hallen en su poder á los herederos, acreedores ó síndicos despues de haber reembolsado la deuda.

Art. 127. En cuanto se refiere á los préstamos hechos á las provincias, Ayuntamientos ó corporaciones, y reembolsables por medio de impuesto adicional, el Banco queda autorizado en caso de retardo en el reintegro de los capitales, intereses ó anualidades á reclamar y hacer efectivo el pago en la forma ostablecida por las leyes.

Art. 128. Lo prescrito en los artículos anteriores subsistirá en su fuerza y vigor, aun despues de terminada la concesion, por todo el tiempo indispensable para la liquidacion definitiva de las operaciones del Banco.

TÍTULO VII.

Del balance, reparto de dividendos y fondo de reserva.

Art. 129. El año social empezará el 1.º de Enero y acabará en 31 de Diciembre.

Al fin de cada año social el Banco hará un inventario general de su activo y pasivo con los respectivos balances.

Estos se cerrarán por el Consejo de administracion, y serán sometidos á la junta general, que los aprobará ó rechazará, y fijará el dividendo despues de haber oido la Memoria presentada por el Gobernador en nombre del Consejo y las observaciones de los Censores.

Si en la misma sesion no son aprobadas las cuentas, la junta nombrará comisionados encargados de examinarlas, y de redactar una Memoria que presentarán en la primera reunion.

El Gobernador hará además cada semestre, con el fin de ponerlo en conocimiento del Consejo, un balance provisional de la situacion del Banco.

Art. 130. Los beneficios se compondrán de los productos que se obtengan de las diversas operaciones realizadas por el Banco, deducidos los gastos que originen.

Art. 131. El Banco publicará mensualmente en la *Gaceta de Madrid* un estado de la situacion activa y pasiva, y al fin de cada año resúmen de las cuentas en ejercicio.

Art. 132. De los beneficios obtenidos se deducirá en primer lugar la cantidad necesaria para abonar un 6 por 100 de interés á los accionistas sobre el capital realizado. De la suma restante se deducirá una cantidad, que no podrá ser inferior del 5 por 100 de los beneficios líquidos del Banco ni superior al 20 por 100, para constituir el fondo de reserva y de amortizacion de los gastos que ocasione la primera instalacion. Podrán además hacerse reservas especiales y facultativas, á propuesta del Consejo de administracion, por decision de la junta general.

Del resto se deducirá el 10 por 100 destinado á los Administradores.

El remanente se distribuirá entre los accionistas á título de dividendo supletorio.

El Consejo de administracion, despues de haberse asegurado de los resultados obtenidos en el trascurso del año, podrá el 31 de Diciembre de cada año distribuir una cantidad á cuenta del dividendo supletorio, y el saldo se distribuirá en Julio.

Art. 133. En el caso de que el fondo de reserva llegase á exceder del importe del capital entregado, no se aplicará á este fondo cantidad alguna de los beneficios.

El fondo de reserva podrá emplearse en las operaciones del Banco.

Si los beneficios líquidos en el trascurso de cualquier año no alcanzasen para dar el 6 por 100 á los accionistas sobre el capital realizado, el déficit se tomará del fondo de reserva.

Todo dividendo no reclamado en el período de cinco años prescribe en beneficio de la Sociedad.

TÍTULO VIII.

De la disolucion y liquidacion del Banco.

Art. 134. El Banco se disolverá al terminar los 99 años de su existencia, á no ser que por acuerdo de la junta general y á peticion suya se autorice su continuacion.

La próroga del Banco deberá someterse á la junta general de accionistas durante el penúltimo año de su existencia.

Art. 135. En el caso de que el Banco hipotecario de España hubiere perdido la mitad de su capital social y su fondo de reserva, se procederá á la disolucion y liquidacion de la Sociedad, á ménos que los accionistas acuerden reponer la cantidad perdida.

Art. 136. Llegado el caso de la disolucion y liquidacion del Banco, la junta

general de accionistas determinará el sistema de liquidacion que haya de seguirse; nombrará asimismo los liquidadores, y someterá su acuerdo á la aprobacion del Gobierno.

En el caso en que la junta general no adopte sobre este punto acuerdo alguno, ó si este no alcanza la aprobacion del Gobierno, se procederá á la disolucion y liquidacion con arreglo á las disposiciones del Código de Comercio.

Art. 137. La junta general conservará sus atribuciones durante la liquidacion de la Sociedad.

Las del Consejo de administracion cesarán desde el momento en que se nombren los liquidadores.

Art. 138. Para la reforma de los artículos de estos estatutos será necesario oir al Consejo de Estado en pleno.

Madrid 31 de Enero de 1873.—El Ministro de Hacienda, José Echegaray.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 269.

JUNTA PROVINCIAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO DE TARRAGONA.

Acta de la sesion celebrada por esta Junta en 7 de Enero de 1873.

En la ciudad de Tarragona á los siete dias del mes de Enero del presente año de mil ochocientos setenta y tres, siendo las doce y media de la tarde y bajo la presidencia del Excmo. Sr. Gobernador de la provincia D. Juan Antonio Hernandez de Arbizu, se han reunido los Sres. Cónsul, Mir, Figueras, Salavera, Soler, Lloveras, Lorenzo, Satorras, Hernandez, Barberá, Juncosa y Pí, Vocales de esta Junta provincial renovada con arreglo al art. 8.º del Real decreto de 7 de Julio de 1871, que ha sido leido, así como la lista de los señores Vocales que por sorteo les correspondió continuar formando parte de la Junta, que son:

D. Sebastian Cónsul, D. Antonio de Magriñá, D. Salvador Soler, D. Joaquin de Querol, D. Antonio Figueras, D. Benigno Lopez y la de los que á propuesta de la Excma. Diputacion provincial fueron nombrados por el Sr. Gobernador, D. Antonio Mir, Don Manuel Salavera, D. Simon Lloveras, D. Tomás Lorenzo, D. Juan Antonio Matheu y D. Antonio Morera y Pullés.

Asímismo se dió lectura del art. 4.º del citado Real decreto con arreglo al cual, además de los doce Vocales de libre eleccion, forman parte de la Junta el Gobernador civil, Presidente; los Ingenieros Gefes de Distrito de los ramos de Caminos, Montes y Minas; el Profesor de Agricultura del Instituto provincial de segunda enseñanza; el Director del citado Establecimiento; el Delegado de Veterinaria; el Visitador de Ganadería y Cañadas; un indivíduo del Colegio de Agentes y Corredores de Comercio, y el Gefe de la Seccion de Fomento como Vocal de cada una de las tres Secciones de que se compone esta Corporacion.

Tambien se dispuso por el Sr. Gobernador la lectura del art. 5.º del precitado Real decreto declarando que en uso de las facultades que por el citado artículo se le conceden tuvo á bien nombrar Vicepresidente de esta Junta al vocal D. Sebastian Cónsul y Cersena.

Acto seguido el Excmo. Sr. Gobernador, en nombre del Gobierno de S. M., ha declarado constituida la Junta de Agricultura, Industria y Comercio de esta provincia, manifestando en breves pero sentidas frases, que si bien le es notorio el celo é inteligencia con que cada uno de los señores vocales de esta Corporacion han desempeñado sus respectivos cargos, llame la atencion de los nuevamente elegidos recomendándoles en alto grado la importancia de los intereses colectivos que están llamados á resolver con sus reformas, atreviéndose á esperar de todos y del Sr. Vicepresidente el que cooperarán eficazmente á que el actual período sea por sus benéficos resultados uno de los mas provechosos en pró de los tres ramos de la riqueza pública que representa la Junta.

El Sr. Cónsul en nombre propio y en el de los Sres. Vocales dió las gracias al Sr. Gobernador por la señalada honra con que les distinguia, añadiendo que confiaba altamente en que la Junta haría que aquella no desmereciere trabajando, como se lo prometian cou el mas ferviente celo y asiduidad, en pró de los intereses morales y materiales de esta rica provincia.

Dióse por terminado el acto á las dos de la tarde, de que certifico.

El Secretario, Antonio M. Martell. —V.º B.º—El Gobernador Presidente, Juan Antonio Hernandez de Arbizu.

Núm. 270.

AUDIENCIA DE BARCELONA.

En la *Gaceta de Madrid* núm. 35, correspondiente al dia 4 del actual, se halla inserto lo siguiente:

«El planteamiento de la nueva ley de Enjuiciamiento criminal que tan notables alteraciones introduce en el órden de los procesos, y cuyo principal éxito depende del acierto con que los Jueces, Magistrados y funcionarios del Ministerio fiscal apliquen desde el principio sus disposiciones, y de la actividad en terminar dentro de los plazos breves que se han señalado la formacion de las listas de Jurado, exige necesariamente que las importantes funciones que á aquellos les encomienda la misma ley sean desempeñadas personalmente y no por suplente ó sustitutos.

Esta misma necesidad reclama la situacion de algunas provincias de la Península por efecto de la sublevacion carlista; y para obtener los resultados que el Gobierno se promete del fiel y exacto cumplimiento de las leyes, S. M. el Rey, oidos el Presidente y Fiscal del Tribunal Supremo, se ha servido disponer que todos los funcionarios del órden judicial y fiscal que se hallen en uso de licencia, ó que siendo de reciente nombramiento no hayan tomado posesion, deberán estar presentes en sus destinos el 20 del actual, declarándose caducadas todas las licencias y prórogas que cumplan con posterioridad á esta fecha, y entendiéndose que renuncian su destino los que no se presentaren, á cuyo efecto darán los Presidentes y Fiscales de cada Tribunal el correspondiente parte á este Ministerio.

De Real órden lo digo á V..... para los fines consiguientes. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 3 de Febrero de 1873.—Montero Rios.—Señor Presidente y Fiscal de la Audiencia de.....»

En su virtud, el Sr. Presidente ha acordado su obedecimiento y cumplimiento, y que se circule por los *Boletines oficiales* para que llegue á noticia de todos los funcionarios á quienes corresponda; encargando á los Jueces de primera instancia y Regentes de los juzgados no servidos por los propietarios, den, precisamente en el dia 21 del que rige, el correspondiente parte de haberse cumplido la preinserta superior disposicion, ó en su caso, de los funcionarios que hubieren dejado de hacerlo.

Barcelona 7 de Febrero de 1873.—El Secretario de gobierno, Cárlos María Brú.

Núm. 271.

Ministerio de Gracia y Justicia. Negociado 3.º—Ilmo. Sr.: Por el Ministerio de la Guerra se dijo á este de Gracia y Justicia lo que sigue:—Excelentísimo Sr.: El Capitan general de la Isla de Cuba, en carta fecha 16 de Octubre último, hizo presente á este Ministerio la necesidad de que se adopte una medida acerca de los indivíduos de tropa de aquel Ejército que son reclamados por los Jueces de primera instancia de la Península por virtud de causa que se les sigue, á fin de que no tengan que abandonar el importante servicio que vienen prestando con perjuicio de los intereses del Estado y necesidades de la campaña. Enterado el Rey (q. D. g.) de esta carta y de conformidad con lo propuesto por el Consejo Supremo de Guerra en acordada de 17 del mes próximo pasado, ha tenido á bien disponer se encargue á V. E. la conveniencia de que por el Ministerio de su digno cargo se prevenga á los jueces dependientes del mismo, que en consideracion á las razones espuestas por la autoridad superior de la referida Antilla, eviten, siempre que puedan escusarlo, de reclamar la comparecencia en sus respectivos Juzgados de los indivíduos de tropa que estén sirviendo al Ejército de Cuba, usando de los medios supletorios conocidos en derecho.—Lo que de Real órden, comuniórden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justia, trasmito á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1873.—El Subsecretario, José Rivera.—Sr. Presidente de la Audiencia de Barcelona.

Es copia conforme con su original, de que certifico.—El Secretario de Gobierno, Cárlos María Brú.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 272.

En virtud de lo acordado por el Iltre. Sr. Juez de este partido, por este tercer y último pregon y edicto se cita, llama y emplaza á José Roig y Masdeu, conocido por José Miró, y Juan Tell y Valldeperas, conocido por Juan del *Mas den Gasol,* vecinos de Alcover, y cuyo actual paradero se ignora, al efecto de que comparezcan de rejas á dentro en las cárceles de este partido dentro del término de nueve dias, á contar desde el siguiente al de la publicacion de este edicto en el *Boletin oficial* de la provincia; apercibidos que de no verificarlo se declarará en rebeldía, haciéndose las diligencias sucesivas que con ellas deban entenderse en los estrados del Juzgado, parándoles el perjuicio que hubiere lugar, pues que así se halla acordado en méritos de la causa criminal que contra ellos y otros consortes se sigue sobre asesinato con ocasion de robo en la carretera de la Selva á esta ciudad la noche del veinte y cuatro al veinte y cinco de Abril último.

Dado en Réus á catorce de Enero de mil ochocientos setenta y tres.—Por mandado de S. S., Cárlos Maurici, Escribano.

Núm. 273.

En nombre de S. M. Don Amadeo I, por la gracia de Dios y la voluntad nacional Rey de España, Don Joaquin Albert de Alvarez, Juez de primera instancia del partido de San Feliu de Llobregat.

Hago saber: Que en la causa criminal que instruyo por el tanto de culpa que resulta de otra formada sobre sedicion y rebelien en sentido carlista contra el Rdo. Don José Espolet y Martí, Pbro. Beneficiado de la villa de Martorell, de edad cincuenta y siete años, estatura alta, pelo canoso, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, cara oval, color sano, y como no fuese encontrado en su domicilio donde se le buscó, ignorándose su paradero, he dispuesto llamarle por la presente requisitoria para que dentro el término de nueve dias comparezca en este Juzgado para ser indagado, pues de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley de enjuiciamiento criminal.

Dado en San Feliu de Llobregat á seis de Febrero de mil ochocientos setenta y tres.—Joaquin Albert de Alvarez.—Por mandado de S. S., Serafin de Bodallés, Escribano.

IMPRENTA DE JOSÉ ANTONIO NEL-LO.